LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 21 de octubre de 2026, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el ciudadano Javier May Rodríguez, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, misma que por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria de pleno, de fecha 22 de octubre del presente año, fue turnada, a la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, mediante oficio número HCE/SAP/0599/2026, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente de la iniciativa, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, después de la discusión y votación correspondiente, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que el artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, señala que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. Por su parte, el artículo 70, de la mencionada Ley, señala que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente

señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68, fracción III y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, y 55, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que analizado el contenido de la iniciativa objeto del presente Decreto, se coincide en que, en el marco de la reingeniería de la administración pública estatal, impulsada por el ciudadano Gobernador del Estado, a través de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco[1] y su primera reforma[2], se planteó una reorganización de las dependencias con el propósito de simplificar funciones y estructuras, evitando la duplicidad de atribuciones y optimizando el uso de los recursos públicos.

Como parte de esta reorganización y en concordancia con la visión humanista que rige a la actual administración, la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático fue objeto de una reestructuración, enfocándose exclusivamente en los temas de bienestar y consolidándose como la Secretaría de Bienestar.

QUINTO. Asimismo, se redefinió la estructura de la Gubernatura, que pasó a ser la Oficina de la Gubernatura, lo que conllevó a la transferencia de la Coordinación General de Centros Integradores a la Secretaría de Bienestar, mientras que las facultades de la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET),fueron asignadas a la Secretaría de Administración y Finanzas, asegurando una distribución estratégica de competencias para una mejor gobernanza.

---

[1] Decreto 013, suplemento I, edición 8575. Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 9 de noviembre de 2024.

[2] Decreto 079, extraordinario, edición 259. Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 16 de diciembre de 2024.

SEXTO. Que, bajo esta tesitura, como se indica en la iniciativa, es necesario armonizar la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, con las nuevas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Aunado a ello, las modificaciones en análisis, no se tratan únicamente de una adecuación normativa, sino de garantizar que los programas sociales se ejecuten de manera integral, con mayor impacto y alcance, en beneficio de quienes más lo requieren.

SÉPTIMO. De igual manera, resulta necesario reformar diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, a efecto de armonizar su contenido con el marco jurídico federal vigente en materia de medición de la pobreza y evaluación de la Política de Desarrollo Social. Lo anterior, toda vez que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social[3], entre otros ordenamientos, mediante las cuales se transfirieron al Instituto Nacional de Estadística y Geografía las atribuciones relativas a la medición de la pobreza y a la evaluación integral de la Política de Desarrollo Social que anteriormente correspondían al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, derivado de ello es necesario actualizar las referencias al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social contenidas en diversos artículos de la legislación estatal, a fin de reconocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía como la institución competente en dichas materias.

OCTAVO. Coincidiendo con la iniciativa, las modificaciones contenidas en el presente resolutivo, responden, además, a un compromiso de fondo con la justicia social, alineándose con el Eje Transformador 2, "Por el Bien de Todos, Primero los Pobres", del Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030. Destacando que ese principio no es una consigna, sino la base de una política pública orientada a reducir las brechas de desigualdad, garantizando que el acceso a los derechos fundamentales sea una realidad para todas y todos. Un gobierno verdaderamente humanista no solo asiste, sino que empodera, y en ese sentido, la Secretaría de Bienestar asume el reto de construir un Tabasco más equitativo, con mejores servicios, mayores oportunidades y un futuro donde el desarrollo no sea un privilegio, sino una garantía para toda la población, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad.

NOVENO. Por las razones expuestas, y con base en el análisis de la exposición de motivos y de las modificaciones propuestas, así como en su contraste con el marco jurídico vigente, este órgano legislativo considera procedente su aprobación. Las reformas, adiciones y derogaciones planteadas permiten armonizar la Ley de Desarrollo

[3] Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025

Social del Estado de Tabasco con la organización de la Administración Pública estatal y con el marco jurídico federal en materia de medición de la pobreza y evaluación de la Política de Desarrollo Social, precisar las competencias de las instancias responsables y fortalecer la coordinación institucional. En consecuencia, su aprobación contribuirá a una ejecución más integral y eficaz de los programas sociales, orientada a reducir las brechas de desigualdad y a hacer efectivos los derechos sociales de la población, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 323

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1; 2; 4; 5, fracciones I, XII y XIV; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO PRIMERO; 10; 11, primer párrafo; 30; 35; 39, fracción V, 43; 52, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 55; 57; 65, fracción II; y **se deroga** la fracción XV al artículo 52; todos de la *Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases normativas, mecanismos, instrumentos y sistemas para promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de **todas las personas** habitantes del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias y entidades de **la Administración Pública del Poder Ejecutivo** y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- **La Política de Desarrollo Social** es el proceso de cambio en la sociedad tabasqueña que tiene como finalidad el mejoramiento de los niveles de vida, sustentado en los principios de equidad, libertad, igualdad, solidaridad, fraternidad, participación social, justicia social y transparencia.

...

ARTÍCULO 5.- ...

I. **Beneficiarias:** ...

II a la XI. ...

XII. Secretaría: **la Secretaría de Bienestar;**

XIII. ...

XIV. Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo: **la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS **PERSONAS BENEFICIARIAS.**

ARTÍCULO 10.- Son derechos de **las personas beneficiarias** de los programas de desarrollo social, los siguientes:

I. a la V. ...

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de **las personas beneficiarias** de los programas de desarrollo social, las siguientes:

I. a la III. ...

ARTÍCULO 30.- La determinación de las zonas de atención prioritaria, deberá atender los criterios de resultados que establezca el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía,** así como los estudios que al efecto realice la Secretaría y el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 35.- **Para la evaluación de la Política de Desarrollo Social y medición de la pobreza en el Estado, la Secretaría tomará en consideración el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales del país, publicado por la Secretaría de Bienestar Federal y al menos sobre los siguientes indicadores:**

I. a la X. ...

ARTÍCULO 39. ...

I. a la IV. ...

V. Fijar y actualizar los indicadores de medición de la pobreza y vulnerabilidad social en el Estado, en colaboración con los gobiernos municipales, sin perjuicio de los lineamientos y criterios que de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social establezca el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

ARTÍCULO 43.- Para garantizar el derecho de **las personas beneficiarias** y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de las políticas públicas de desarrollo social, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán los mecanismos necesarios para coordinar la participación de los sectores social, público y privado en:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 52.- ...

I. Un Presidente que será **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado;

II. Un Secretario Técnico que será **la persona titular** de la Secretaría;

III. Un Secretario Ejecutivo que será **la persona designada por el Presidente o Presidenta del Consejo Estatal**;

IV. **La persona titular** de la Secretaría de **Administración y** Finanzas;

V. **La persona titular** de la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**;

VI. **La persona titular** de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado**;

VII. **La persona titular** de la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET);

VIII. **La persona titular** de la Coordinación General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;

IX. **La persona titular** de la Secretaría de Educación;

X. **La persona titular** de la Secretaría de Salud;

XI. **La persona titular** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XII. **La persona titular** de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesca;

XIII. **La persona titular** de la Secretaría **de Turismo y** Desarrollo Económico;

XIV. **La persona titular** de la Secretaría de Movilidad; y

XV. **SE DEROGA.**

...

...

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal deberá utilizar como referente los criterios y lineamientos que establezca **Instituto Nacional de Estadística y Geografía** para la definición y medición de la pobreza, para realizar sus diagnósticos y evaluaciones.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Consultivo estará integrado por un Presidente que será **la persona titular** de la Secretaría, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico y seis especialistas en temas relacionados con el desarrollo social y que pertenezcan a organizaciones sociales o privadas, a instituciones académicas de educación superior o de investigación científica o del sistema estatal de investigadores.

ARTÍCULO 65.- ...

I. ...

II. Usen la información de los programas y **de las personas beneficiarias** para fines contrarios a los que establece la Ley;

III. a la V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ
PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

DIP. PATRICIO ANDRÉS ARÉVALO MOGUEL
PRIMER SECRETARIO